

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRI
SALUD TOTAL EPS
170014003002-2020-00127-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 59
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRI
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00127-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada el 03/03/2020 por YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRI, a través de apoderado, contra SALUD TOTAL EPS, trámite en el que se dispuso la vinculación de la CLÍNICA VERSALLES, CALLMASTER COLOMBIA S.A.S, IPS VIRREY SOLIS S.A.S., DIAGNOSTIMED Y ADRES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante pretende que se ordene a SALUD TOTAL EPS autorizar y realizar cita con especialista en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA y los tratamientos y medicamentos posteriores que requiera para su discapacidad.

Sus pretensiones las basa en los siguientes acontecimientos, también resumidos:

HECHOS

Indica el apoderado que:

"1. YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRY labora para la empresa CALLMASTER, debido a dicha relación laboral se encuentra afiliada a SALUD TOTAL E.P.S.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRI
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00127-00

2. El día 04 de febrero de 2019 sufrió un accidente de tránsito, siendo atendida inicialmente por que le ha generado IZQUIERTA CONDROMALACIA DE LA RÓTULA y DESGARRO DE MENISCOS.
3. Si bien la accionante mantiene vigente vínculo laboral con la empresa CALLMASTER, ésta se ha desentendido de todas sus obligaciones laborales; es decir, el pago de incapacidades, el aporte a seguridad social, etc.
4. Aun así, a YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRY le han realizado varias intervenciones quirúrgicas, exámenes entre otros procedimientos, que la entidad prestadora de salud me ha ejecutado, no sin poco esfuerzo para lograrlo.
5. Ahora, el día 16 de noviembre de 2019 el médico HERNÁN GÓMEZ ARDILA, me ha ordenado la realización de CITA CON ESPECIALISTA DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, para control de mis problemas físicos.
6. Una vez la señora YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRY se dirigió a la EPS SALUD TOTAL para que autorice la realización de los procedimientos antes señalados, encontrándose con que aquella autorización no se hará efectiva, toda vez que la accionante se encuentra inactiva del sistema por mora del empleador de realizar los pagos.
7. El empleador ni con acciones de tutelas con fallos condenatorios, ni con acciones de cumplimiento, ni con cualquier otra acción judicial de las que se ha recurrido, ha cumplido con su obligación de pagarle lo seguridad social a la que por ley tiene derecho la señora YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRY.
8. El estado de salud de la señora YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRY se halla menoscabado, debido a que la GRAVÍSIMA LESIÓN en su rodilla ha devenido en otro tipo de patologías, como por ejemplo un tumor del cual aún no hay claridad de si es maligno o no; lo anterior evidentemente la pone en una situación de dificultad para movilizarse.
9. Si bien el empleador de la accionante se halla en mora para realizar los aportes a la seguridad social, no es excusa para que la EPS SALUD TOTAL se niegue a autorizarle CITA DE CONTROL CON ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, que se le ha ordenado por el médico tratante y que requiere para tratar su discapacidad y morigerar las dificultades que ha tenido que venir soportando."

DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

CONTESTACIÓN

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADAS

SALUD TOTAL EPS argumentó inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno, según su estado de afiliación está suspendido por cierre de contrato por parte del empleador CALLMASTER COLOMBIA S.A.S. NIT 900345190, a 01/01/2020, informó que según se verifica pueden continuar con afiliación en el régimen subsidiado por contar con puntaje DNP, para lo cual la usuaria debe llevar a cabo los trámites necesarios.

ADRES en su respuesta alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es preciso recordar que es la EPS la entidad que tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud, agregó que la actora aparece como afiliada cotizante ante SALUD TOTAL EPS.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRI
ACCIONADO:	SALUD TOTAL EPS
RADICADO:	170014003002-2020-00127-00

VIRREY SOLIS IPS manifestó que la autorización de servicios no está dirigida a esa entidad si no a CLÍNICA VERSALLES, por lo que alega inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

CLÍNICA VERSALLES guardó silencio.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados *a priori* sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud.

COMPETENCIA

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991), son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRI
SALUD TOTAL EPS
170014003002-2020-00127-00

de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

Por el contrario, cuando alguien acude al servicio público de salud sin contar con los recursos para cofinanciar su atención o porque sus condiciones físicas no le permiten esperar los trámites administrativos al interior de las EPS, resulta claro concluir que en su caso el derecho a la salud es fundamental, en tanto que depende de él para llevar una calidad de vida dignificante.

La consagración de los derechos fundamentales no son postulados *a priori* sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

El fundamento de la salud como función social está consagrado en el artículo 1º *ejusdem* porque en él se establece que Colombia es un estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad de las personas que lo integran. El artículo siguiente manda que las autoridades de la República estén instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRI
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00127-00

Bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema de salud garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud. En sentencia T-001 de 2018 la Honorable Corte Constitucional habló sobre la Ley Estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, el carácter fundamental del derecho a la salud y de uno de los cambios introducidos por esa normativa que fue la eliminación del Plan Obligatorio de Salud establecido inicialmente en la Resolución 5261 de 1994 (también conocido como MAPIPOS), por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, así se dijo:

"3. El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015

3.1. La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 *ibídem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

3.2. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008, al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

3.3. En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013 se indicó:

"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRI
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00127-00

teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

En sentencia T-331 de 2018 la Corte Constitucional se ha referido a las Obligaciones del empleador: pago de salarios y prestaciones, y afiliación del trabajador al sistema integral de seguridad social:

Desde los artículos 25 y 53 de la Constitución se consagra expresamente la protección estatal al trabajo en condiciones dignas y justas, con fundamento en los principios generales de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, facultad de transigir sobre derechos inciertos, principio de favorabilidad al trabajador en caso de duda sobre la aplicación o interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre las formalidades, garantía a la seguridad social, capacitación y descanso necesario.

Además de la obligación genérica en cabeza del empleador de pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos –de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo–, el ordenamiento jurídico prevé junto con el salario otros derechos y prestaciones de carácter social a favor del trabajador dependiente y a cargo del patrono, entre los que se cuentan las vacaciones remuneradas, el auxilio de cesantía y las primas de servicios, de los cuales son beneficiarios en igualdad de condiciones las personas que laboran para sociedades cuyo objeto es una actividad económica como aquellas que prestan su servicio a empleadores sin carácter de empresa, dado que “la Constitución no autoriza el que la condición o las circunstancias particulares del patrono se conviertan en factores de tratos desiguales, en perjuicio de los trabajadores.”

(...)

*Paralelas a estas garantías prestacionales, **la Ley 100 de 1993 asignó al empleador la obligación de afiliar a sus dependientes al Sistema Integral de Seguridad Social con el propósito de que cuenten con protección frente a ciertas contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica**, en cumplimiento del mandato derivado del artículo 48 superior, según el cual todas las personas son titulares del derecho irrenunciable a la seguridad social, derecho que “ha adquirido la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente a través del desarrollo jurisprudencial, en aplicación a la tesis de transmutación de los derechos sociales y, además, su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al sistema de seguridad social y al pago de cotizaciones a goce del cargo del empleador”.*

En el ámbito de la protección en salud, la Ley 100 de 1993 prescribe igualmente que corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este sistema –artículo 153 numeral 2–, precisa que la personas vinculadas mediante contrato de trabajo hacen parte del régimen contributivo –artículo 157– y, en concordancia con lo previsto en materia de pensiones, obliga a contribuir con el financiamiento del sistema de salud a través del giro oportuno de aportes y cotizaciones por parte del empleador a la entidad promotora de salud en la que se encuentre inscrito el trabajador.

La inobservancia de estas obligaciones da lugar a sanciones legales, así como a que las eventualidades por enfermedad general, accidente

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRI
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00127-00

laboral y enfermedad profesional deban ser cubiertas en su totalidad por el patrono –artículos 161 parágrafo y 210–. Tal es el caso de las incapacidades, las cuales están previstas en el artículo 206 como una prestación que es reconocida, en principio, por las entidades promotoras de salud a favor de los afiliados del régimen contributivo por las contingencias de enfermedad general, accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En reciente pronunciamiento, esta Sala de Revisión se refirió a la importancia que para la garantía del mínimo vital y de la vida en condiciones dignas revisten las incapacidades y enfatizó que esta prestación "se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se ve imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar. Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia."

De lo anterior se desprende que las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

En el presente caso, se tiene que la accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social y en consecuencia, se ordene a SALUD TOTAL EPS la materialización de servicios de salud ordenados por su médico tratante, mientras la EPS alega que los servicios están suspendidos por causa atribuible al empleador CALLMASTER COLOMBIA S.A.S..

En virtud a los principios de eficacia, celeridad e informalidad que rigen la acción de tutela y con el fin de ampliar la información del líbello inicial, en la fecha se sostuvo comunicación telefónica con YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRI – C.C. 1.149.184.077, con el fin de tomarle declaración para establecer su capacidad económica y ampliar los hechos en que se fundamenta la acción:

"PREGUNTADO: ¿Ha recibido los servicios de salud que está solicitando?"

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICADO:

ACCIÓN DE TUTELA
YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRI
SALUD TOTAL EPS
170014003002-2020-00127-00

CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: ¿Hace cuánto labora en CALLMASTER COLOMBIA?

CONTESTÓ: Más de dos años.

PREGUNTADO: ¿Sabe cuáles son las condiciones de su contratación?

CONTESTÓ: Según ellos estando incapacitada me cancelaron el contrato, pero no tengo conocimiento.

PREGUNTADO: ¿Ha iniciado alguna demanda laboral en contra del empleador?

CONTESTÓ: No tengo conocimiento, todo lo tiene el abogado.

PREGUNTADO: ¿Toda vez que está sin afiliación ha iniciado los trámites ante el Sisbén?

CONTESTÓ: Sí hoy inicié los trámites para afiliarme al régimen subsidiado porque mi hijo de 6 años sufrió un accidente.

PREGUNTADO: ¿Con quién vive?

CONTESTÓ: Desde que me quedé sin recibir salario ni incapacidad vivo con mi mamá, desde septiembre de 2019, ella tiene casa propia que adquirió a través de la unidad de víctimas porque somos desplazados.

PREGUNTADO: ¿Tiene familia que le colabore?

CONTESTÓ: Mi papa que trabaja en una finca.

PREGUNTADO: ¿Tiene algún ingreso?

CONTESTÓ: No porque no puedo trabajar, sólo la ayuda de mi papá.

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes que le generes renta?

CONTESTÓ: No.

PREGUNTADO: ¿Tiene correo electrónico y autoriza su notificación por este medio?

CONTESTÓ: Si, yeimys.yz@gmail.com"

Además de lo anterior se tuvieron como pruebas, copia historia clínica (folio 10-22), consulta ADRES (folio 23).

En primer lugar es necesario resaltar, que la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en salud está en cabeza de los empleadores, para el caso de trabajadores dependientes como el presente, pues no consta en el expediente prueba que desvirtúe la existencia de la relación laboral entre las partes, pues toda vez que la accionante hace parte de la población que trabaja y tiene ingresos en virtud de su actividad laboral, tiene el derecho de estar y permanecer afiliada al régimen de seguridad social en el régimen contributivo, mientras subsista la relación laboral.

Así las cosas, se observa que la actora se encuentra en un estado de indefensión al estar inmersa en una situación de subordinación con el accionado, según lo ha definido la Corte en reiterada jurisprudencia como la Sentencia T-015 de 2015, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva:

"La subordinación ha sido entendida por esta Corporación como la existencia de una relación jurídica de dependencia, la cual se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos, o entre estudiantes y profesores o directivos de un plantel educativo. Por su parte, según la jurisprudencia, el estado de indefensión es un concepto de carácter fáctico que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales."

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRI
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00127-00

Por lo que se puede concluir, a la solicitante no le ha quedado otra vía que acudir a la tutela para la protección de su derecho fundamental a la seguridad social, en tanto para el cuidado de su salud requiere acceso al sistema, que por omisión y la conducta negligente de CALLMASTER COLOMBIA S.A.S. en cabeza de su representante legal, se ve obstruido, pues si bien la señora YEIMY LORENA actualmente se encuentra en vigencia de una relación laboral, no cuenta con las garantías mínimas consagradas para cualquier trabajador en Colombia, esto es la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.

En ese sentido, será preciso acceder a las peticiones de la tutela pero ordenando al empleador quien fue oportunamente vinculado cubrir los servicios de salud y normalizar de forma inmediata la situación de la actora ante sistema de seguridad social, en virtud de la relación laboral y mientras esta permanezca.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor de YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRI con C.C 1.149.184.077, los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, vulnerados por CALLMASTER COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a CALLMASTER COLOMBIA S.A.S. por intermedio de su representante legal cubrir los servicios de salud de YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRI, ordenados por su médico tratante, hasta tanto sea reactivada su afiliación al sistema de seguridad social en salud y mientras subsista la relación laboral.

TERCERO: ORDENAR a CALLMASTER COLOMBIA S.A.S. por intermedio de su representante legal, realizar los aportes de YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRI al sistema general de seguridad social, siempre y cuando subsista la relación laboral.

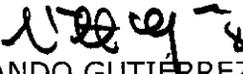
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YEIMY LORENA ZULUAGA ECHEVERRI
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00127-00

que contra la misma procede la impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ